



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1329/2023

EXP. N.º 03902-2022-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ FRANCISCO MORALES ROJAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia, Domínguez Haro, y con la participación del magistrado Ochoa Cardich, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Francisco Morales Rojas contra la resolución de fojas 174, de fecha 12 de julio de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 7 de marzo de 2019, interpone demanda de amparo contra la aseguradora Rímac Seguros y Reaseguros solicitando que se haga efectivo el pago completo de la Póliza 11588, correspondiente al Seguro Complementario de Riesgo (SCTR) contratado por la empresa Siderperú SAA, liquidando su indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales generados desde que se produjo el acto lesivo y los costos del proceso.

Alega que mediante evaluaciones médicas por parte de los consultores especialistas de la misma aseguradora se le diagnosticó un menoscabo global de 41.10 %; que, sin embargo, la emplazada, con fecha 24 de octubre de 2018, estableció el pago por concepto de indemnización en la suma de S/ 28,762.01 (veintiocho mil setecientos sesenta y dos soles con un céntimo), conforme a la Liquidación de Siniestro y Orden de Pago 77212730, a pesar de que corresponde pagarle la suma de S/ 69,008.64 (sesenta y nueve mil ocho soles con sesenta y cuatro céntimos), por lo que deduciéndose lo pagado — S/ 28,762.01 (veintiocho mil setecientos sesenta y dos y 01/100 soles)— se le adeuda S/ 40,246.63 (cuarenta mil doscientos cuarenta y seis soles con sesenta y tres céntimos).

Rímac Seguros y Reaseguros formula la excepción de incompetencia por razón de la materia. Alega que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido al no guardar relación con el derecho al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03902-2022-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ FRANCISCO MORALES ROJAS

mínimo vital, hecho que se refuerza con lo establecido en la Ley 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo, vigente desde enero de 2010. Contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada en su oportunidad, por considerar que, respecto a la inclusión del menoscabo que padece el asegurado para efectos del cálculo de la indemnización prevista en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), la Corte Suprema de Justicia de Lima-Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, mediante la Casación 17147-2013, de fecha 16 de octubre de 2014, ha declarado

Décimo.- Interpretación de la Corte Suprema respecto al numeral 18.2.4) del artículo 18º del Decreto Supremo N° 003-98-SA, corresponde a este Supremo Colegiado establecer la interpretación de la norma mencionada en los términos siguientes: teniendo en cuenta que la norma está referida a casos de “invalidez parcial permanente inferior al 50%, pero igual o superior al 20%”, resulta necesario tener en cuenta, además del porcentaje referido en el numeral 18.2.2) de la misma norma, el grado de invalidez que tiene el trabajador a fin de fijar el monto indemnizable. [sic].

Indica que el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 05243-2016-PA/TC, de fecha 14 de septiembre de 2017, ha precisado que la norma considera para la indemnización la aplicación no solo del 70 % fijado para la pensión de invalidez permanente total, sino que exige, además, que las mensualidades sean establecidas proporcionalmente, atendiendo al porcentaje de menoscabo que presenta el asegurado, sobre cuya base se debe determinar el monto indemnizable.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 11 de enero de 2022 (f. 127), declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia deducida por la entidad demandada y saneado el proceso. Con fecha 12 de enero de 2022 (f. 132) declaró fundada la demanda, con el argumento de que el monto de la indemnización que se establece en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA deberá calcularse en forma proporcional a 24 veces la pensión que hubiera correspondido a una pensión por invalidez permanente total, que según lo prevé el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA es como mínimo una pensión mensual equivalente al 70 % de la remuneración mensual, sin incluir el porcentaje o grado de incapacidad del trabajador como erróneamente habría aplicado la parte demandada. En consecuencia, ampara la demanda y dispone que la parte demandada recalcule el monto de la indemnización que le corresponde al demandante y que cumpla con abonarle la diferencia.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 12 de julio de 2022 (f. 174) revocó la sentencia de fecha 12 de enero de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03902-2022-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ FRANCISCO MORALES ROJAS

2022, que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró infundada, por estimar que el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA se debe interpretar conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que a efectos de realizar el cálculo de la indemnización establecida el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA debe incluirse el porcentaje de menoscabo que presente el asegurado inválido.

En consecuencia, de la fórmula de cálculo empleada ( $S/. 4,107.00 \times 70 \% \times 41.10 \% \times 24 \text{ meses} = S/. 28,358.01$ ) se advierte que en el caso de autos no se verifica afectación que incida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la seguridad social y pensión —artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado—, debido a que la indemnización determinada por la emplazada se ajusta a ley.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita a la aseguradora Rímac Seguros y Reaseguros que haga efectivo el pago completo de la Póliza 11588, correspondiente al Seguro Complementario de Riesgo (SCTR) contratado por la empresa Siderperú SAA, y que, en consecuencia, liquide su indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA con el pago de los intereses legales generados y los costos del proceso.
2. En cuanto a la habilitación de este Tribunal para conocer del presente proceso de amparo, debe precisarse que, dada la naturaleza del beneficio previsto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, resulta pertinente evaluar el fondo de la cuestión controvertida siguiendo el criterio de las sentencias dictadas en los Expedientes 04977-2007-PA/TC y 00540-2007-PA/TC, pronunciamientos en los que se dejó sentado que la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El régimen de protección de accidente de trabajo y enfermedades profesionales fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 - Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (SATEP) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03902-2022-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ FRANCISCO MORALES ROJAS

4. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. Así, el artículo 18.2.4 del citado Decreto Supremo 003-98-SA establece lo siguiente:

18.2.4 Invalidez Parcial Permanente Inferior al 50 %:

En caso que las lesiones sufridas por EL ASEGURADO dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior al 50 %, pero igual o superior al 20 %; LA ASEGURADORA pagará por una única vez al ASEGURADO inválido, el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total (subrayado agregado).

6. Por su parte, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (sentencia emitidas en los Expedientes 03210-2016-PA/TC, 04210-2018-PA/TC, entre otros) ha señalado que de lo establecido en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA:

(...) se infiere que la norma considera para la indemnización la aplicación no solo del porcentaje del 70 % fijado para la pensión de invalidez permanente total, sino que exige, además, que las mensualidades sean establecidas proporcionalmente, aludiendo al porcentaje de menoscabo que presente el asegurado inválido, sobre cuya base se debe determinar el monto indemnizable.

7. El accionante cuestiona el monto de la indemnización que se le abonó, alegando que la entidad demandada no cumplió con lo dispuesto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, puesto que la fórmula legal no prescribe en ningún extremo que deba considerarse el porcentaje de la incapacidad que presenta (41.10 %) para el cálculo de la prestación. En consecuencia, considera que se le debe pagar por concepto de indemnización la suma de S/. 69,008.64 (sesenta y nueve mil ocho soles con sesenta y cuatro céntimos) ( $S/ 4,107.66 \text{ remuneración promedio} \times 70 \% = S/ 2,875.36 \times 24 \text{ mensualidades} = S/ 69,008.64$ ) y no el monto de S/ 28,762.01 (veintiocho mil setecientos sesenta y dos soles con un céntimo) que se le pagó, considerando el porcentaje de su incapacidad.
8. En el caso de autos, obra en los actuados la Liquidación de Siniestro y Orden de Pago 77212730, de fecha 20 de enero de 2016 (f. 3), expedida por Rímac Seguros, en la que figura que, habiéndose determinado como fecha del siniestro el 30 de noviembre de 2012, le pagó al actor, por única



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03902-2022-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ FRANCISCO MORALES ROJAS

vez, por concepto de indemnización del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) S/ 28,762.01 (veintiocho mil setecientos sesenta y dos soles con un céntimo), por invalidez por enfermedad con una incapacidad inferior a 50 %.

9. Obra en los actuados que, en respuesta a la comunicación a través de la cual el demandante solicita que se realice un nuevo cálculo de la indemnización del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-Indemnización, la jefe de Riesgos Laborales de Rímac Seguros, mediante Carta DOT.RRLL/2019-0860, de fecha 7 de febrero de 2019 (f. 10), le informa al accionante sobre todas las liquidaciones y cálculos realizados indicándole que se ajustan a lo estipulado en el Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, y en la sentencia dictada en el Expediente 05243-2016-PA/TC.

Asimismo, precisa, con relación al cálculo de la indemnización, que se han tomado en cuenta las remuneraciones de los 12 meses anteriores al accidente de trabajo (noviembre 2012) y que el monto obtenido como remuneración promedio ha sido multiplicado por 24 (mensualidades), por el 70 % (como corresponde a una invalidez total), y por el menoscabo que presenta el asegurado inválido (41.10 %), y que esta es la suma resultante cobrada por el demandante el 22 de febrero de 2016.

10. En consecuencia, al verificarse que no resulta errado el cálculo efectuado por la entidad demandada, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MORALES SARAVIA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03902-2022-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ FRANCISCO MORALES ROJAS

### **VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH**

En el presente caso voto a favor de lo resuelto por la ponencia suscrita por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, quienes se inclinan por declarar infundada la demanda.

Efectivamente, como ha quedado acreditado en autos, el actor presenta un menoscabo global de 41.10 %, asimismo, las liquidaciones y cálculos realizados se realizaron con base en lo establecido en el Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por lo que no cabe amparar la pretensión que se trae a esta sede.

En este orden de ideas, debido a que no sea producido la vulneración invocada por la parte recurrente, la presente demanda de amparo debe ser declarada **INFUNDADA**.

**S.**

**OCHOA CARDICH**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03902-2022-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ FRANCISCO MORALES ROJAS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustento en los siguientes fundamentos:

#### **Petitorio**

1. El demandante solicita se haga efectivo el pago completo de la Póliza 11588, correspondiente al Seguro Complementario de Riesgo (SCTR) contratado por la empresa Siderperú SAA, liquidando su indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales generados desde que se produjo el acto lesivo y los costos del proceso.
2. En cuanto a la habilitación se debe precisarse que, dada la naturaleza del beneficio previsto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, resulta pertinente evaluar el fondo de la cuestión controvertida siguiendo el criterio de las sentencias emitidas en los Expedientes 04977-2007-PA/TC y 00540-2007-PA/TC, pronunciamientos en los que se dejó sentado que la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social.

#### **Consideraciones que analizaré**

3. En el presente caso, el demandante cuestiona el monto de la indemnización por invalidez permanente parcial que se le abonó. Alega que el monto de la indemnización no fue efectuado según lo prescrito por el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, toda vez que el porcentaje de menoscabo que padecía, esto es, 41.10%, no debió adicionarse en el cálculo realizado. A su parecer, únicamente correspondía multiplicar el 70 % de la remuneración mensual que percibía por las 24 mensualidades.
4. En lo referido al diagnóstico o al grado de invalidez del demandante, se observa en autos que no existe ninguna controversia al respecto.
5. En todo caso, se advierte que la controversia de la demanda estriba en el hecho de que existe diferente interpretación del artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA. Por un lado, la parte demandada ha interpretado que dicha norma incluye en el cálculo de la indemnización, el grado de invalidez del trabajador; mientras que, por otro lado, la parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03902-2022-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ FRANCISCO MORALES ROJAS

demandante plantea que su grado de invalidez no forme parte del cálculo del monto de la indemnización o pensión de invalidez.

6. Por consiguiente, analizaré si la interpretación del artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, realizada por la parte demandada, vulnera el derecho a la pensión del demandante.
7. A fin de dilucidar la cuestión litigiosa, analizaré se pronunciará sobre los siguientes puntos:
  - (a) El derecho a la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia;
  - (b) El derecho a la pensión y su relación con la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %, establecida en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA;
  - (c) Análisis de los sentidos interpretativos del cálculo de la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %, establecida en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA;
  - (d) Análisis del caso concreto.

**a) El derecho a la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia**

8. El derecho a la pensión se encuentra reconocido en el artículo 10 de la Constitución. La pensión es fuente segura de ingresos que permite afrontar cualquier contingencia o riesgo social en reemplazo de las remuneraciones<sup>1</sup>. De ahí que este derecho garantiza el bienestar de la persona y su dignidad.
9. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la pensión impone la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función de criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la “procura existencial”<sup>2</sup>.
10. De otro lado, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha advertido que las enfermedades profesionales imponen costos enormes,

---

<sup>1</sup> Gonzáles Hunt, César y Paitán Martínez, Javier. “El derecho a la seguridad social”. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2017, pág. 103.

<sup>2</sup> Sentencias emitidas en los Expedientes 00050-2004-AI/TC, 00051-2004-AI/TC, 00004-2005-PI/TC, 00007-2005-PI/TC, 00009-2005-PI/TC, acumulados, fund. 74.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03902-2022-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ FRANCISCO MORALES ROJAS

empobrecen a los trabajadores y sus familias, reducen la capacidad de trabajar e incrementan los gastos en salud<sup>3</sup>.

11. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el objeto de la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— por enfermedad profesional es que quienes desarrollen su actividad laboral en condiciones de riesgo, no queden en desamparo en caso de que un accidente de trabajo o enfermedad profesional afecte su salud y disminuya su capacidad laboral<sup>4</sup>.
12. En ese sentido, la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia, es una fuente de ingresos para subvenir las necesidades vitales y satisfacer los estándares de la “procura existencial” de la persona que se enfermó o accidentó a consecuencia de su trabajo, y que, como resultado de ello, se empobrece junto a su familia, se reduce su capacidad de trabajar, se afecta su salud y se incrementan los gastos para tratarla.
13. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha señalado que es necesaria una protección objetiva y proporcionada del derecho a la pensión de los pensionistas, en su calidad de titulares de derechos fundamentales<sup>5</sup>.
14. En atención de dicha necesidad de protección proporcionada de la pensión, el Tribunal, en su jurisprudencia, ha replanteado criterios de cálculo de las pensiones de invalidez por enfermedad profesional y de renta vitalicia con la finalidad de optimizar el derecho a la pensión y en aplicación del principio *pro homine*.
15. Así pues, en la resolución emitida en el Expediente 02561-2012-PA/TC, el tribunal refirió que la razón subyacente de la regla sobre *la determinación del monto de la pensión de invalidez por enfermedad profesional para los casos en los que la enfermedad se produjo luego de la fecha del cese laboral*, es que la pensión de invalidez por enfermedad profesional sea la máxima superior posible, con la finalidad de optimizar el derecho a la pensión y en atención al principio *pro homine*, dado que

---

<sup>3</sup> Organización Internacional del Trabajo, 23 de abril de 2013. “Preguntas y respuestas sobre la prevención de las enfermedades profesionales”. Recuperado el 25 de setiembre de 2023, en: [https://www.ilo.org/global/topics/safety-and-health-at-work/events-training/events-meetings/world-day-safety-health-at-work/WCMS\\_211485/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/global/topics/safety-and-health-at-work/events-training/events-meetings/world-day-safety-health-at-work/WCMS_211485/lang-es/index.htm)

<sup>4</sup> Sentencia emitida en el Expediente 01008-2004-AA/TC, fund. 7.

<sup>5</sup> Sentencias emitidas en los Expedientes 00050-2004-AI/TC, 00051-2004-AI/TC, 00004-2005-PI/TC, 00007-2005-PI/TC, 00009-2005-PI/TC, acumulados, fund. 41.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03902-2022-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ FRANCISCO MORALES ROJAS

es necesario procurar la obtención del mayor beneficio para el pensionista, más aún si se trata de una pensión de invalidez que se constituye en el sustento de quien está imposibilitado de trabajar como consecuencia de las labores realizadas<sup>6</sup>.

16. Atendiendo a lo expuesto, advierto que es razonable revalorar los criterios de cálculo de la pensión por enfermedad profesional adoptados, con la finalidad de dar una protección proporcional de la pensión, sustentada en la optimización de la pensión y aplicación del principio *pro homine o pro persona*.
17. En suma, la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia busca rehabilitar de la lesión o discapacidad causada, proteger la vida, así como proveer ingresos para sufragar las necesidades básicas y satisfacer los estándares de procura existencial de la persona con discapacidad adquirida a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Es más, dicha pensión busca proteger a la familia de estos trabajadores, que dependía de él y que debe asumir los gastos de su salud. Y, es razonable examinar los criterios de cálculo de la pensión por enfermedad profesional adoptados.

**b) El derecho a la pensión y su relación con la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %, establecida en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA**

18. El artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, regula la pensión de invalidez parcial permanente para las personas con discapacidad mayor al 20 % pero inferior al 50 %. Dicha disposición establece lo siguiente:

**“Artículo 18.- Riesgos Asegurados y Prestaciones Mínimas**

La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo protegerá obligatoriamente al ASEGURADO o sus beneficiarios contra los riesgos de invalidez o muerte producida como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional; otorgando las siguientes prestaciones mínimas:

- (...)
- b) Pensiones de Invalidez
- (...)

---

<sup>6</sup> Resolución emitida en el Expediente 02561-2012-PA/TC, fund. 9.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03902-2022-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ FRANCISCO MORALES ROJAS

### 18.2 PENSIONES POR INVALIDEZ:

"LA ASEGURADORA" pagará al ASEGURADO que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara en situación de invalidez; las pensiones que correspondan al grado de incapacidad para el trabajo conforme al presente Decreto Supremo, de acuerdo a las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Salud a propuesta de LA COMISION TECNICA MEDICA.

Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro,

(...)

#### 18.2.2 Invalidez Total Permanente:

"LA ASEGURADORA" pagará, como mínimo, una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su "Remuneración Mensual", al "ASEGURADO" que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional amparado por este seguro, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios.

(...)

#### 18.2.4 Invalidez Parcial Permanente Inferior al 50%:

En caso que las lesiones sufridas por EL ASEGURADO dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior al 50%, pero igual o superior al 20%; LA ASEGURADORA pagará por una única vez al ASEGURADO inválido, el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total". (el subrayado es nuestro)

19. Con referencia al derecho a la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia, como se mencionó *supra*, tiene por objeto amparar con prestaciones adecuadas para sufragar las necesidades básicas y satisfacer los estándares de procura existencial, a la persona con discapacidad adquirida a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Más aún, dicha pensión busca proteger a la familia de estos trabajadores, que dependía de él y que debe asumir los gastos de su salud.
20. En esa línea, y de manera específica, la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %, regulada en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, otorga prestaciones para afrontar —por un tiempo determinado, dado que se paga por única vez— cualquier contingencia o riesgo social, así como satisfacer las necesidades básicas y estándares de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03902-2022-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ FRANCISCO MORALES ROJAS

procura existencial de las personas con discapacidad parcial permanente inferior al 50 % pero igual o mayor al 20 % de menoscabo, producida por accidentes laborales o enfermedades profesionales.

21. Si bien en esta modalidad de pensión la discapacidad es parcial e inferior al 50 % de menoscabo, es evidente que presupone una reducción de la capacidad para generar ingresos económicos de la persona que lo adolece, lo que repercute en el empobrecimiento de la familia que dependía de aquella. Por ende, la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 % beneficia al asegurado que adquirió la discapacidad a causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, y a su familia.
22. Por otra parte, el cálculo de esta modalidad de pensión de invalidez debe procurar proporcionar protección, al menos por el periodo de tiempo que cubra el monto de la pensión, al asegurado que ve disminuida su capacidad para laborar debido al padecimiento de una discapacidad a causa de un accidente laboral o enfermedad profesional, así como a la familia que dependía de él. Para ello, dicho cómputo debe configurarse teniendo en cuenta la optimización de la pensión y la atención al principio *pro homine*, *máxime* cuando se trata de un pago por única vez.
23. En resumen, la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %, regulada en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, tiene como objeto satisfacer las necesidades vitales y brindar estándares de procura existencial, por el periodo que cubra el monto de la pensión, a la persona con discapacidad menor del 50 % y mayor o igual al 20 %, que ve disminuida de manera permanente su capacidad para trabajar y generar ingresos económicos. Esta pensión también beneficia a la familia que dependía del asegurado con discapacidad. Además, a fin de dar una protección proporcionada de la pensión, el cálculo de esta modalidad de pensión debe considerar la optimización de la pensión y la atención del principio *pro homine*.

**c) Análisis de los sentidos interpretativos del cálculo de la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %, establecida en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA**

24. Conforme a lo expuesto anteriormente, el derecho a la pensión impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03902-2022-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ FRANCISCO MORALES ROJAS

legislativamente, con la finalidad de ampararlos, cubrir sus necesidades básicas y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’<sup>7</sup>.

25. En lo relativo a la regulación de los requisitos y criterios para la tutela efectiva del derecho a la pensión, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité Desc) ha señalado que, en virtud de lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado parte debe velar porque la legislación, las políticas y los programas faciliten el acceso a la seguridad social de todos los miembros de la sociedad<sup>8</sup>.
26. Además, dado que nuestro ordenamiento jurídico está totalmente impregnado por normas constitucionales, la legislación está condicionada por la Constitución<sup>9</sup>.
27. Así pues, el legislador debe configurar el contenido del derecho a la pensión de acuerdo a los fines de la Constitución, tratando de tutelar la vida digna y las necesidades básicas de este grupo de la sociedad que es titular y facilitando su acceso.
28. En el ejercicio de la referida configuración legal, el legislador reguló la pensión de invalidez como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales en la Ley 26790 —antes en el Decreto Ley 18846—, en cuyo inciso b) del artículo 19 señala lo siguiente:

“Artículo 19.- SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO  
El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo o norma con rango de ley. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes:

(...)

b) Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas. (...)”

29. En dicha disposición legal, a fin de garantizar el derecho a la pensión, el legislador dispone otorgar pensión de invalidez temporal o permanente,

---

<sup>7</sup> Sentencias emitidas en los Expedientes 00050-2004-AI/TC, 00051-2004-AI/TC, 00004-2005-PI/TC, 00007-2005-PI/TC, 00009-2005-PI/TC, acumulados, fund. 74.

<sup>8</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “El derecho a la seguridad social (artículo 9)”. Observación General 19, E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008, párr. 30.

<sup>9</sup> Guastini, Riccardo, “La sintaxis del derecho”. Marcial Pons, Madrid, 2016, pág. 176.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03902-2022-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ FRANCISCO MORALES ROJAS

a favor de los sujetos que aquejan una discapacidad, como consecuencia de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales.

30. Con el propósito de hacer efectivo lo dispuesto por el legislador en la Ley 26790, la Administración emitió el Decreto Supremo 003-98-SA<sup>10</sup>, en cuyo artículo 18.2.4 refiere lo siguiente:

“18.2 PENSIONES POR INVALIDEZ:

"LA ASEGURADORA "pagará al ASEGURADO que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara en situación de invalidez; las pensiones que correspondan al grado de incapacidad para el trabajo conforme al presente Decreto Supremo, de acuerdo a las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Salud a propuesta de LA COMISION TECNICA MEDICA.

(...)

18.2.4 Invalidez Parcial Permanente Inferior al 50%:

En caso que las lesiones sufridas por EL ASEGURADO dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior al 50%, pero igual o superior al 20%; LA ASEGURADORA pagará por una única vez al ASEGURADO inválido, el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en **forma proporcional** a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total.

(...). (el resaltado es nuestro)

31. Como se puede apreciar, en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, se ordena pagar pensión de invalidez parcial para las personas que padecen de discapacidad parcial permanente inferior al 50 % pero igual o superior al 20 %, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
32. Asimismo, dicha disposición establece el cálculo que conduce al monto total que se le otorgará como concepto de dicha pensión. Para ello, prescribe como regla categórica que, si se tiene invalidez parcial igual o mayor del 20 % y menor del 50 %, se dará por única vez el “equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en **forma proporcional** a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total”.

### c.1. Identificación de las tesis interpretativas

33. Ahora bien, se observa que en la aplicación del artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, se han realizado varias interpretaciones.

---

<sup>10</sup> Publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 14 de abril de 1998.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03902-2022-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ FRANCISCO MORALES ROJAS

En dicho ejercicio interpretativo, se han asignado diferentes significados a la expresión “*en forma proporcional*”, lo que ha repercutido en el monto de la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %, ya sea reduciéndolo o ampliándolo.

34. Cabe precisar que una expresión es ambigua cuando es posible asignarle más de una interpretación o significado. Si se concibe a la ambigüedad como términos de extensiones divergentes, se podría decir que un término es ambiguo si pueden asignársele dos o más significados, uno de los cuales no denota algo que es denotado por el otro.<sup>11</sup> Atendiendo a lo expuesto, se observa que la expresión “*en forma proporcional*”, consignada en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, es un término ambiguo del cual se ha derivado en su aplicación más de una interpretación, con resultados diferentes.
35. Como se indicó *supra*, es razonable examinar criterios de cálculo de la pensión por enfermedad profesional adoptados, a fin de optimizar la pensión y la atención del principio *pro homine o pro persona*. Además, el Comité de Desc ha señalado que una de las características del derecho a la seguridad social, del cual es parte el derecho a la pensión, es el *nivel suficiente*, en virtud del cual el Estado debe otorgar prestaciones suficientes para el ejercicio de los derechos y debe revisar periódicamente los criterios de suficiencia<sup>12</sup>.
36. En tal sentido, a fin de optimizar el derecho a la pensión, con arreglo al principio *pro persona*, y en atención a la obligación estatal de revisión periódica del nivel suficiente del monto de la pensión, evaluará las dos interpretaciones que se han realizado de la expresión “*en forma proporcional*”, consignada en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.

➤ ***Interpretación que considera que la expresión “en forma proporcional” se refiere al porcentaje de menoscabo de la discapacidad del asegurado (tesis interpretativa I)***

37. Como se expuso anteriormente, en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, se ordena pagar pensión de invalidez para las personas que padecen de discapacidad parcial permanente inferior al

---

<sup>11</sup> Rodríguez, Jorge Luis. “Teoría analítica del Derecho”. Marcial Pons, Madrid, 2021, pág. 599.

<sup>12</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “El derecho a la seguridad social (artículo 9)”. Observación General 19, E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008, párr. 22.



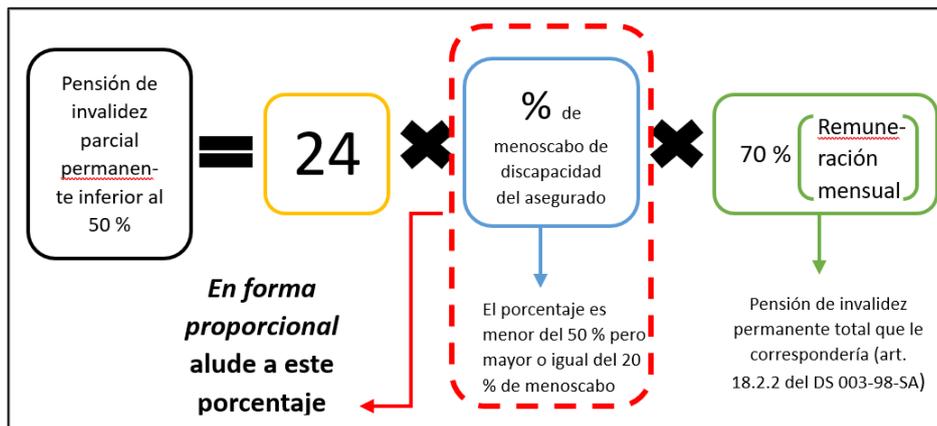
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03902-2022-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ FRANCISCO MORALES ROJAS

50 %, a causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional. Se establece como regla categórica que, si se tiene invalidez parcial menor del 50 %, pero igual o mayor del 20 %, se dará por única vez el “equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en **forma proporcional** a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total”.

38. Al respecto, se observa que el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, no hace referencia expresa al porcentaje de menoscabo de discapacidad del asegurado. No obstante, en numerosas resoluciones, el Tribunal Constitucional ha interpretado que la expresión “*en forma proporcional*”, consignada en dicha disposición reglamentaria, equivale al porcentaje de discapacidad del asegurado, el cual debe ser mayor o igual del 20 % pero menor del 50 % de menoscabo.
39. Gráficamente, el cálculo de la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 % que plantea esta tesis es de la siguiente manera:

Gráfico 1



40. Como se puede observar, la tesis que interpreta que el término *en forma proporcional* alude al porcentaje de discapacidad del asegurado, introduce un nuevo valor (el porcentaje de menoscabo de discapacidad del asegurado) que se adiciona a los dos elementos consignados expresamente en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, los cuales son: a) las 24 mensualidades, y b) la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado (según el artículo 18.2.2 del D.S. 003-98-SA, la pensión de invalidez permanente total es equivalente al 70 % de la remuneración mensual).

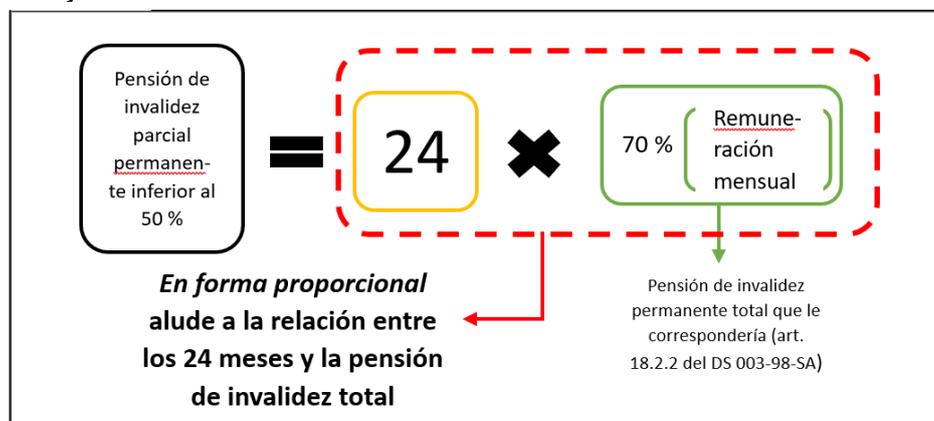


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03902-2022-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ FRANCISCO MORALES ROJAS

41. La consecuencia de la incorporación del mencionado porcentaje de menoscabo de discapacidad del asegurado es que el monto de la pensión se reduce, pues a la operación de multiplicación de las 24 mensualidades con la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado, se le multiplica adicionalmente por el porcentaje de discapacidad del asegurado.
- *Interpretación que considera que la expresión “en forma proporcional” alude a la relación entre 24 meses y el porcentaje de menoscabo de la discapacidad permanente total (tesis interpretativa 2)*
42. Otra interpretación del artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, es la que el Tribunal Constitucional ha realizado en las sentencias recaídas en los Expedientes 01814-2012-PA/TC, 01563-2012-PA/TC, entre otras, a través de la cual ha considerado que la expresión “en forma proporcional”, se refiere a la relación de las 24 mensualidades con el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado (según el artículo 18.2.2 del D.S. 003-98-SA, la pensión de invalidez permanente total es equivalente al 70 % de la remuneración mensual).
43. Gráficamente, el cálculo de la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 % que plantea esta tesis es de la siguiente manera:

Gráfico 2



44. Como se puede observar, esta tesis implica multiplicar las 24 mensualidades con el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03902-2022-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ FRANCISCO MORALES ROJAS

45. En dicho cálculo, no se introduce un nuevo porcentaje en el cálculo. Por tanto, la consecuencia de esta tesis interpretativa es que no se reduce el monto calculado sobre la base de los elementos expresamente mencionados en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.

### c.2. Selección del canon interpretativo

46. Advierto que la expresión “*en forma proporcional*”, consignada en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, es un término ambiguo al cual se le han asignado interpretaciones que tienen como consecuencia la repercusión directa en el monto de la pensión del asegurado. La interpretación que considera que la expresión “*en forma proporcional*” se refiere al porcentaje de menoscabo de la discapacidad del asegurado (tesis interpretativa 1), reduce el monto de la pensión. En contraste, la interpretación que considera que la expresión “*en forma proporcional*” alude a la relación entre las 24 mensualidades y el porcentaje de menoscabo de la discapacidad permanente total (tesis interpretativa 2), no reduce el monto de la pensión.
47. Guastini señala que frecuentemente sucede que una cierta disposición es susceptible de varias interpretaciones. Corresponde entonces al juez elegir la interpretación conforme con la Constitución, que evita toda contradicción entre la ley y la Constitución y que armoniza la ley a la Constitución.<sup>13</sup>
48. Así pues, como se indicó *supra*, el derecho a la pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %, regulada en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, tiene como objeto proporcionar cobertura para satisfacer las necesidades básicas y brindar estándares de procura existencial, a la persona con discapacidad menor del 50 % y mayor o igual al 20 %, adquirida por accidente de trabajo o enfermedad profesional, que ve disminuida de manera permanente su capacidad para trabajar y generar ingresos económicos.
49. En tal sentido, la tesis interpretativa que más optimiza el derecho a la pensión es la que considera que la expresión *en forma proporcional* alude a la relación de las 24 mensualidades con el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado (tesis interpretativa 2). Y es que, con este criterio no se reduce la posibilidad de satisfacer las necesidades básicas y la calidad de vida del asegurado,

---

<sup>13</sup> Guastini, Riccardo, “La sintaxis del derecho”. Marcial Pons, Madrid, 2016, pág. 187.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03902-2022-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ FRANCISCO MORALES ROJAS

por el tiempo que cubra el monto de la indemnización pagada por única vez, pues con un mayor monto de la pensión se protege en mayor medida la vida y los medios de subsistencia del asegurado que tiene discapacidad menor al 50 % de menoscabo, que ve reducida su capacidad para trabajar, así como de la familia que dependía de él. Con ello, se optimiza el derecho a la pensión del asegurado.

50. Por el contrario, la interpretación que considera que la expresión *en forma proporcional* equivale al porcentaje de discapacidad del asegurado, menor del 50 % pero igual o mayor del 20 % (tesis interpretativa 1), no optimiza el derecho a la pensión del actor, porque lo reduce. Con ello, se reduce la posibilidad de satisfacer las necesidades básicas y la calidad de vida del asegurado y de la familia que dependía de este.
51. Por otra parte, la cláusula de Estado social, reconocida en los artículos 3 y 43 de la Constitución, tiene entre sus objetivos garantizar la igualdad material. El Tribunal Constitucional ha señalado que, en el marco jurídico de la cláusula del Estado social, la igualdad jurídica deja de concebirse y aplicarse como igualdad formal y se le agrega el valor de la igualdad sustantiva o material<sup>14</sup>. Siendo así, entre las obligaciones que se derivan de la igualdad material, se encuentra la de adoptar medidas que brinden protección especial a las personas que se encuentran en situación de desventaja.
52. Las personas con discapacidad menor al 50 % pero mayor o igual al 20 %, se encuentran en situación de desventaja para laborar y generar recursos económicos en relación con otros sujetos que no tienen dicho menoscabo, ya que se reduce su capacidad para trabajar y eventualmente se ven imposibilitados de trabajar en lo mismo. De esta manera, se reducen los ingresos económicos del asegurado, con lo cual disminuyen las condiciones para que este y la familia que dependía de él afronten las contingencias que se presenten y gocen de una vida digna.
53. Por ello, la tesis que considera que la expresión *en forma proporcional* alude a la relación de las 24 mensualidades con el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado (tesis interpretativa 2), al no reducir el cálculo de la pensión, promueve la mayor garantía de las personas con discapacidad menor al 50 %, a causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, que se encuentra en

---

<sup>14</sup> Sentencia emitida en el Expediente 03326-2017-PA/TC, fundamento 7.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03902-2022-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ FRANCISCO MORALES ROJAS

situación de desventaja porque con más dinero, tiene mejor calidad de vida.

54. En consecuencia, la tesis que considera que la interpretación que considera que la expresión *en forma proporcional* alude a la relación de las 24 mensualidades con el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado (tesis interpretativa 2), coadyuva a la garantía de la cláusula de Estado social, por cuanto promueve una mayor garantía en las personas con discapacidad menor del 50 %, que se encuentran en situación de vulnerabilidad.
55. De otro lado, el principio *pro persona* obliga a interpretar las normas que consagran derechos en sentido amplio en favor de la persona. Al respecto, conforme con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina sobre la materia, el principio *pro persona* implica que, en caso de duda o de incertidumbre con respecto de qué disposición utilizar (entre varias aplicables), o sobre qué significado se le debe atribuir a una disposición (es decir, al intentar establecer cuál es la norma que se desprende de un enunciado jurídico, cuando existan varios significados posibles), debe escogerse aquella disposición o significado (norma) que favorezca más a la persona y a sus derechos<sup>15</sup>.
56. Se observa que la interpretación que considera que la expresión *en forma proporcional* equivale al porcentaje de discapacidad del asegurado, menor del 50 % pero igual o mayor del 20 % (tesis interpretativa 1), reduce el monto de la pensión, con lo cual se disminuye la fuente de ingresos del asegurado y se limita la posibilidad de que este afronte cualquier contingencia por el tiempo determinado que cubra el único pago de dicha pensión, lo que termina siendo un perjuicio para él.
57. En sentido contrario, la tesis que considera que la expresión *en forma proporcional* alude a la relación de las 24 mensualidades con el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado (tesis interpretativa 2), no reduce el monto de la pensión, con lo cual se le permite gozar de condiciones mínimas que garantizan una vida digna, por el tiempo determinado que cubra el único pago de esta modalidad de pensión, de cara a la disminución de su capacidad para trabajar, producto de su enfermedad profesional o accidente profesional.

---

<sup>15</sup> Sentencia emitida en el Expediente 03324-2021-PHC/TC, fundamento 20.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03902-2022-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ FRANCISCO MORALES ROJAS

58. En consecuencia, en virtud del principio *pro persona* considero que, ante la indeterminación sobre el significado que corresponde asignarle a la expresión *en forma proporcional*, se verifica que el criterio interpretativo que considera que la expresión *en forma proporcional* alude a la relación de las 24 mensualidades con el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado (tesis interpretativa 2), es más favorable para el pensionista. Ello debido a que garantiza en mayor medida que el asegurado acceda a un mayor monto de pensión, sin reducciones, con lo cual se le garantice gozar de condiciones mínimas ante cualquier contingencia, por el tiempo que cubra el único pago de dicha pensión.
59. En suma, concluyo que la tesis interpretativa que más optimiza el derecho a la pensión, coadyuva en mejor medida a garantizar la cláusula de Estado social, y más se adecúa al principio *pro persona*, es la tesis interpretativa que considera que la expresión *en forma proporcional* alude a la relación de las 24 mensualidades con el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado (tesis interpretativa 2).
60. Sobre el particular, dicho criterio interpretativo optimiza el derecho a la pensión toda vez que no reduce el monto de la pensión. Adicionalmente, esa tesis coadyuva a la garantía de la cláusula de Estado social, en la medida que promueve una mayor garantía en las personas con discapacidad menor al 50 % a causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Finalmente, en virtud del principio *pro persona*, la referida interpretación prevalece frente a la otra postura que implica una reducción en el monto de la pensión, ya que garantiza en mayor medida que el asegurado acceda a un mayor monto de pensión.
61. Finalmente, en atención al principio de fuerza normativa de la Constitución, estima que la expresión "*en forma proporcional*", consignada en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, debe aludir a la relación entre las 24 mensualidades y el porcentaje de menoscabo de la discapacidad permanente total que le correspondería al asegurado (tesis interpretativa 2). El principio de fuerza normativa de la Constitución impone la obligación de que la interpretación constitucional se oriente a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante *in toto*, y que alcanza a todo poder público



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03902-2022-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ FRANCISCO MORALES ROJAS

(incluido el Tribunal Constitucional) y a la sociedad<sup>16</sup>. La tesis interpretativa 2 se encuentra más adecuada o conforme a la Constitución y materializa su fuerza normativa, pues garantiza en mayor medida el derecho a la pensión, la cláusula de Estado social y el principio *pro persona*, los cuales se encuentran reconocidos por el texto constitucional.

62. Por cierto, vale mencionar que en diversas ocasiones el Tribunal Constitucional, al resolver las causas, ha preferido aquellas disposiciones o normas que favorecían más al justiciable (sentencias emitidas en los Expedientes 03324-2021-PHC/TC, 02561-2012-PA/TC, entre otras). Dado que el Tribunal es el supremo intérprete de la Constitución y máximo garante de los derechos fundamentales, conforme al artículo 201 de la Constitución y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, prefiere la aplicación de la tesis interpretativa 2 expuesta *supra*, pues se encuentra más conforme con lo que la Constitución garantiza y está en la línea de lo que jurisprudencialmente se ha realizado frente a disposiciones con diversas normas, que viene a ser la elección del criterio que más favorece el derecho del justiciable.

### *d) Análisis del caso concreto*

63. En el presente caso, el actor solicita que se le otorgue pensión de invalidez parcial permanente inferior al 50 %, conforme a lo establecido en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, sin incluir en el cálculo el porcentaje de menoscabo de discapacidad que adolece.
64. Al respecto, en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, se ordena pagar pensión de invalidez para las personas que padecen de discapacidad parcial permanente inferior al 50 %, a causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional. Se establece que, si se tiene invalidez parcial menor del 50 %, pero igual o mayor del 20 %, se dará por única vez el “equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en **forma proporcional** a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total”.
65. Como se mencionó *supra*, corresponde considerar que la expresión **forma proporcional** alude a la relación de las 24 mensualidades con el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado (tesis interpretativa 2), puesto que optimiza más el derecho a la pensión, coadyuva en mejor medida a garantizar la cláusula de Estado social, más se adecúa al principio *pro persona* y materializa el principio de fuerza normativa de la Constitución.

---

<sup>16</sup> Sentencia emitida en el Expediente 05854-2005-PA/TC, fundamento 12.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03902-2022-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ FRANCISCO MORALES ROJAS

66. En el presente caso, de los actuados, y especialmente de lo informado por ambas partes en la secuela del proceso, se advierte que se abonó como indemnización al recurrente S/28,762.01 (veintiocho mil setecientos sesenta y dos soles con un céntimo) (f. 3). Se observa que en dicho cálculo de la pensión de invalidez parcial permanente se aplicó el porcentaje de menoscabo de discapacidad que adolece el asegurado, el cual es menor del 50 %.
67. Siendo así, se advierte que la parte demandada aplicó la tesis interpretativa 1 expuesta *supra*, que considera que la expresión “*en forma proporcional*” se refiere al porcentaje de menoscabo de la discapacidad del asegurado, con lo cual incorporó un nuevo valor al cálculo de la pensión, lo que tuvo como consecuencia la reducción del monto de la pensión del actor.
68. En tal sentido, considero que la parte demandada vulneró el derecho a la pensión del actor, toda vez que el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, no implica aplicar el porcentaje del menoscabo de discapacidad del asegurado en el cálculo de la pensión, pues la expresión *en forma proporcional* alude a la relación de las 24 mensualidades con el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado (tesis interpretativa 2). Ello debido a que, conforme a lo expuesto *supra*, con esta tesis interpretativa se optimiza más el derecho a la pensión, se coadyuva en mejor medida a garantizar la cláusula de Estado social, se adecúa más al principio *pro persona* y materializa el principio de fuerza normativa de la Constitución.
69. Por consiguiente, habiendo quedado acreditado en autos que se vulneró el derecho a la pensión del demandante, la emplazada debe volver a calcular la pensión de invalidez parcial permanente por enfermedad profesional menor al 50 % del actor, aplicando la tesis interpretativa adoptada en esta sentencia (tesis interpretativa 2), vale decir, calculando las 24 mensualidades de pensión calculadas con la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado, sin incorporar el porcentaje de menoscabo de discapacidad del actor en el cálculo, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos *supra*; abonando los intereses legales y costos procesales que correspondan.
70. Por estas consideraciones, voto a favor de que se declare **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión. Por tanto, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, se debe **ORDENAR** a Rímac Seguros y Reaseguros



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03902-2022-PA/TC  
SANTA  
JOSÉ FRANCISCO MORALES ROJAS

recalcular la indemnización por enfermedad profesional de acuerdo a lo previsto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003- 98-SA, sin tomar en consideración para el cálculo, el grado de menoscabo de discapacidad del asegurado, conforme a los lineamientos indicados en los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los intereses legales y los costos procesales.

**S.**

**GUTIÉRREZ TICSE**